362/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., S. c/ T. N. S.A. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. ley)" Expte. N° 362/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 169/2016) por haber interpuesto la demandada a fs. 214/222 recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 45/2017 de fs. 207/211vta por las causales previstas en los arts. 289 y 291 incs. a), b), c),d) y e) del CPr.

I.- En su impugnación la recurrente se agravia porque se lo condena a pagar remuneraciones previstas en el art. 213 LCT hasta la fecha del alta médica de la actora. Sostiene que se le otorgó a la actora más de lo pedido, limitando su declaración sobre la pretensión deducida en punto a los salarios del art. 213 LCT. Afirma que en la planilla de la demanda no se expuso el rubro motivo de la condena que se impugna, la actora no exhibió pretensión alguna al respecto, apareciendo recién en el despacho postal CD del 13/06/16 como parte de un reclamo más general con la mención "Salarios previstos por el art. 213 LCT". Agrega que en esa carta documento no se hizo mención al alta médica ni se precisó cuantificación o alcance temporal de esos salarios del citado artículo. Reitera que la demandante no reclamó los salarios del art. 213 LCT, se abstuvo de reclamar tales remuneraciones y por ello en su contestación de demanda no habló sobre el tema, por lo tanto no se lo puede condenar a pagar salarios por más

de 16 meses –desde el 19/01/15 que la actora fue sometida a tratamiento médico hasta el 23/06/16 que fue dada de alta-. Señala que el fallo lesiona su derecho patrimonial y por lo tanto violatorio de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional en tanto manda a pagar una suma de dinero que no encuentra correspondencia con el derecho vigente y representa una interpretación equívoca de los arts. 208 y 213 de la LCT.- Asevera que dichas disposiciones regulan las obligaciones patronales frente a la situación de un dependiente afectado de una enfermedad inculpable, quien tiene derecho a una licencia paga de 3 a 6 meses cuando carece de cargas de familia y según tenga menos o más de cinco años de antigüedad, no siendo el supuesto de autos donde la actora es soltera y su antigüedad fue de 3 años y 3 meses, le correspondía una licencia paga de tres meses. Refiere que de no haber mediado el despido de la actora, solo habría de gozar de una licencia paga hasta el 19/04/15, pues después de esa fecha por su antigüedad y condición familiar debió haber ingresado al período de reserva del puesto o sea mantener el contrato sin goce de haberes. Concluye que la sentencia es arbitraria en la medida que no responde a un estatuto jurídico en rigor y es contraria al derecho vigente.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta

las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Bernardo Vacchina N° 266 de la ciudad de Rawson (fs. 216). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 216, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 214/215 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias del art. 289 e incs. a),b),c),d) y e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Entrando al tratamiento del recurso de casación respecto de las causales casatorias previstas en los incs. b) y c) del art. 291 del CPr., se señala que las mismas no pueden prosperar.

Esto es así, pues este Tribunal estaba habilitado para el tratamiento de los salarios previstos por el

art. 213 LCT, más allá del encuadre legal que la parte diere a su pretensión, toda vez que el Tribunal debía revisar la misma conforme a todas las constancias de la causa.- A pesar del esfuerzo del recurrente, los fundamentos dados en los votos demuestran que se ha resuelto sobre la materia sometida a debate, quedando así enervado los argumentos del casacionista que sólo demuestran un criterio diferente al adoptado para la solución del caso.-

Señala Couture que en la aplicación del derecho, no hay limitación alguna y el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. El aforismo iura novit curia (al que define como el derecho lo sabe el juez) significa, pura y simplemente, que el tribunal no se halle atado por los errores o las omisiones de las partes; y en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él. Guasp destaca que ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el juzgador puede desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por ellas. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Loutayf Ranea, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, t 1, p. 202/203, Astrea, Bs. As., 2009).-

Por lo expuesto corresponde declarar improcedente el recurso de casación por la causales previstas en el art. 291 inc. b) y c) del CPr.-

Respecto a la causal del art. 291 inc. d), este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.

Genaro R. Carrió nos enseña que "un fallo puede ser autocontradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un mismo hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos" y presenta el doctrinario el vicio como una de las causales de arbitrariedad para interponer el extraordinario federal ("El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", ed. AbeledoPerrot, 1983, T° primero, p. 281).

El Superior Tribunal de Justicia, dijo que la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa (SD N° 10/94 -Sum. 02660 JUBA).

Ahora bien, en la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdaderos ni a un mismo tiempo falsos. La expresión "manifiestamente" a que se refiere el art. 291 inc. "d" del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

No es suficiente con mencionar que el fallo de autocontradicción, sino que es necesario prima facie en grado de probabilidad demostrarla y en autos tal premisa no se ha cumplido.

El recurrente solo ha forzado una interpretación que lo favoreciera en la materia en cuestión, mas divorciando los considerandos de la sentencia del contexto en que fueron emitidos. Por eso es que de los resultados de esa operación no puede concluirse que la sentencia sea autocontradictoria.

De manera que, en el caso también cabe declarar improcedente el recurso de casación por autocontradicción por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "d" del art. 291 del CPCCCh.

La causal prevista por el art. 291 inc. a) del C.Pr. recepta la violación a la ley o doctrina legal, la cual se encuentra configurada cuando la sentencia ha sido fundada en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años.-

Así se advierte que el recurrente no cumple en acompañar copia de la sentencia ni la indica en forma precisa como lo prevé el art. 292 inc. b) del C.P. lo que acarrea su improcedencia.-

En cuanto a las demás causales -art. 290 – quebrantamiento de forma- y art. 291 inc. e) – arbitrariedad- no se puede soslayar que el casacionista tan sólo las ha invocado formalmente como causales casatorias sin fundar las mismas, circunstancia que

determina la improcedencia de las causales invocadas.- Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del C.Pr. es riguroso por que la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la practica se desvirtúe.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 214/222 contra la sentencia definitiva "L" N° 45/2017 por las causales previstas en los arts. 290 y 291 incs. a), b), c), d) y e) del C.Pr.

3.- Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.)

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS